

Recurso 192/2025
Resolución 267/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de mayo de 2025

VISTO el escrito presentado por la entidad **DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado «Servicio de grúa para la retirada y depósito de vehículos de la vía pública en el t.m. de Roquetas de Mar», (Expte 05/24.-Servicio), promovido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de febrero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 1.434.621,94 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, la Junta de Gobierno Local, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2025, declaró desierta la licitación. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante, el 4 de abril de 2025 y notificada a los licitadores en esa misma fecha.

SEGUNDO. El 30 de abril de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L.**, (la recurrente, en adelante) contra la referida resolución.

La Secretaría del Tribunal, con fecha 2 de mayo de 2025, da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

El 8 de mayo de 2025, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

Por último, mediante Resolución MC 54/2025, de 13 de mayo, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente, extendiendo sus efectos a los actos posteriores que sean consecuencia de la ejecución del acto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que no ha podido acceder a la adjudicación y formalización del contrato.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución por la que se declara desierta la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

En tal sentido, la resolución por la que se declara desierta la licitación, como acto finalizador del procedimiento, debe equipararse a la adjudicación a efectos del recurso especial en materia de contratación, criterio que viene siendo admitido por este Tribunal y por el resto de los Órganos de resolución de recursos contractuales.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, el acuerdo de declaración de desierto fue publicado y notificado a la entidad recurrente con fecha 4 de abril, por lo que el plazo para la interposición del recurso finalizaba el 29 de abril. Aunque el recurso fue presentado un día después, el 30 de abril, ha de tenerse en cuenta que el día 28 de abril de 2025 se produjo una interrupción generalizada de suministro eléctrico en todo el territorio peninsular afectando gravemente al funcionamiento de los servicios públicos y a los sistemas utilizados en la tramitación de los procedimientos administrativos, lo que motivó la adopción del Acuerdo de 30 de abril de 2025, del Consejo de Gobierno, por el que se amplían los plazos en los procedimientos administrativos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía, y en cuyo apartado primero se dispone: *«Acordar la ampliación general de tres días hábiles, respectivamente, de los plazos en todos los procedimientos tramitados por la Administración de la Junta de Andalucía, incluidos los de naturaleza tributaria, cuyos vencimientos hubieran sido los días 28 y 29 de abril.»*



Por lo que, teniendo en cuenta lo expuesto, el recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre las actuaciones practicadas en el procedimiento de adjudicación.

Cabe indicar que en la presente licitación resultaron admitidas las ofertas de cuatro empresas, si bien por distintas razones acaecidas a lo largo de la tramitación del expediente quedó finalmente como única licitadora la actual entidad recurrente que resultó propuesta como adjudicataria, momento a partir del cual cabe señalar los siguientes extremos de interés que se desprenden del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

La mesa de contratación, en sesión celebrada con fecha 18 de noviembre de 2024, adoptó los siguientes acuerdos:

«Primero.- A la vista de los antecedentes descritos esta mesa de contratación procede a acordar la realización del requerimiento de documentación a la siguiente mejor oferta presentada por DESGUACES SUSPIRO DEL MORO (...)

Sobre el requerimiento practicado no consta acreditación en el expediente de contratación remitido, si bien del texto de la resolución de declaración de desierto se informa que: *«Con fecha 27 de noviembre de 2024 se realizó la comunicación electrónica de requerimiento de documentación a través de PLACE a DESGUACES SUSPIRODEL MORO que contestó al mismo el 13 de diciembre de 2024.*

De la documentación aportada por la recurrente se constata que respecto al recinto destinado a depósitos de vehículos aporta un informe de levantamiento topográfico e información catastral de los bienes inmuebles.

Conforme consta en el texto de la resolución de declaración de desierto de 24 de marzo de 2025: *«Descargada la documentación aportada por la licitadora la mesa de contratación acordó solicitar informe técnico sobre la adecuación del local acondicionado y dotado de las instalaciones necesarias para llevar a cabo el servicio así como del recinto vallado que hará las funciones de depósito municipal de vehículos con fecha 14 de enero de 2025.*

Por la titular de la Oficina Técnica de la Unidad de Ordenación Urbanística del Ayuntamiento, con fecha 12 de febrero de 2025, se emite el informe técnico solicitado, (en adelante informe técnico de 12 de febrero de 2025) en el que tras el análisis de las cuestiones planteadas se concluye que: *«Por todo ello, en consideración del planeamiento general vigente, no sería posible el uso de los inmuebles propuestos como depósito de vehículos.».*

Con fecha 24 de febrero de 2025 se dio traslado del contenido del informe a la entidad recurrente, otorgándole trámite de audiencia de 10 días hábiles para que procediera a alegar lo que considerase oportuno o a aportar documentación que a su derecho conviniera. Con esa misma fecha, el 24 de febrero, el representante de la entidad recurrente aceptó y accedió a la notificación que le fue puesta a su disposición.

Conforme al informe emitido por el Coordinador de Registro y Atención Ciudadana del Ayuntamiento se hace constar que una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles concedidos a la mercantil DESGUACES SUSPIRO DEL MORO, S.L. se ha verificado que durante el periodo concedido no se han presentado alegaciones o documentación por la citada mercantil al trámite de alegaciones que le fue concedido.

Con fecha 24 de marzo la Junta de Gobierno Local, declaró desierta la licitación, y en el antecedente undécimo de la resolución se hace constar lo siguiente:



«Undécimo.- Ante la ausencia de respuesta del licitador DESGUACES SUSPIRO DEL MORO en relación a la adecuación del local y recinto aportado para ejecutar el servicio, teniendo este trámite de audiencia el carácter de posibilidad de aportar, aclarar o defender la adecuación del recinto aportado por el licitador, no puede este órgano de contratación volver a realizar un tercer intento de que el licitador aporte lo convenido en su oferta (...).

En este caso, además encontramos que no existen más licitadores a los que recurrir, por lo que con la retirada de oferta realizada por DESGUACES SUSPIRO DEL MORO, solo procede declarar desierta la licitación (...)

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso contra la referida resolución del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación, solicitando a este Tribunal como cuestión de fondo, que con estimación del mismo acuerde *«anular y dejar sin efecto la misma, dictando otras por las que se ordene continuar la licitación inicialmente convocada (...) mandando continuar la misma por todos sus trámites, hasta la adjudicación definitiva del citado concurso.»*

Fundamenta su pretensión en los siguientes motivos de recurso:

1.1.- Manifiesta que en el texto de la resolución recurrida se constata que la declaración de desierta trae causa en la circunstancia de no haber formulado alegaciones al trámite de audiencia que le fue conferido. Considera que en modo alguno se puede equiparar la solicitud de alegaciones del artículo 82 de la Ley 39/2015 citado con la solicitud del artículo 150.2 de la LCSP. En concreto esgrime que: *«No cabe ahora derivar unos efectos, tenernos por renunciados, de la falta de cumplimiento de un trámite de alegaciones que no era claro, pues si observamos el encabezamiento del mismo no se dirigía a nosotros, pues el destinatario, a tenor de lo que se recogía en el encabezamiento era el Tribunal al que nos dirigimos. De hecho esta circunstancia fue la que llevo a esta parte a evacuar el trámite de alegaciones ante tal Tribunal al que nos dirigimos, lo que en puridad de norma debía haber llevado a entender que el trámite de alegaciones se ha realizado, pues tal y como pone de manifiesto el artículo 14 de la ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados. En este punto nos remitimos al escrito dirigido a este Tribunal que se encuentra incorporado a Incidente de ejecución 1/2025 derivado de Recurso 189/2024, Sección Segunda.»*

Esgrime la entidad recurrente que si lo que pretendía el órgano de contratación era *«solicitar la licencia necesaria para la actividad lo lógico es habérmola reclamado, pero con un requerimiento claro y preciso, pues no debemos olvidar que el trámite del artículo 150.2 de la ley es subsanable, tal y como ponen de manifiesto los Tribunales contractuales.»*

1.2. Argumenta que la licencia se ha de exigir al adjudicatario, condición que no ostenta al ser propuesto adjudicatario. Por lo que no cabe entender que, con el citado informe, sea posible determinar ab initio la inviabilidad de los terrenos y edificios para su finalidad. Además, y en cuanto al contenido del informe formula su oposición que fundamenta en las siguientes alegaciones:

«La primera de ellas por razón de que el técnico, cuando emite su informe, dice desconocer si las edificaciones tienen licencia ni de uso ni de edificación, así lo indica en su informe, lo que le debía haber llevado a no realizar unas



conclusiones tan contundentes, tanto más cuando el concepto de fuera de ordenación, como todos sabemos no impide el uso de las edificaciones.

En segundo lugar, por razón de que el técnico falta a la verdad en su informe, así no dice que la parcela 2687606WF3628N0001RE, existe una edificación con uso principal residencial, según catastro, lo que es incierto pues según la ficha catastral (incorporada por esta parte al escrito al que antes nos hemos referido), por intensidad de uso, este es de almacén, pues de los edificadas 207 metros figuran como dedicados a almacén y solo 105 a vivienda.

Respecto a la parcela catastral 2687609WF3628N0000UW, nuevamente falta a la verdad cuando indica que "De entre estas edificaciones hay algunas sobre las que, siempre y cuando se cumplieran los requisitos para el reconocimiento exigidos en el artículo 405 del Decreto 50/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante RG-LISTA), cabría la posibilidad de declarar la situación de asimilado a fuera de ordenación"

Y decimos que falta a la verdad por razón de que si nos atenemos a la ficha catastral, incorporada al escrito al que antes nos hemos referido, toda la construcción se hizo hace veinticinco años, en el año 2.000.

En suma, habríamos de concluir como concluye el informe, que todas las edificaciones tienen trascurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística.».

Tras lo expuesto concluye la recurrente que *«Por todo ello entendemos que no cabe sustituir el criterio de un funcionario sobre la imposibilidad de conceder licencia con el propio acto de licencia, a otorgar por organismo distinto que el funcionario y con las garantías de un procedimiento contradictorio.».*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación aporta al expediente dos informes, uno técnico y otro del Servicio de Contratación.

2.1. El Servicio de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso esgrimiendo al efecto las siguientes alegaciones:

(i) Tras una detallada relación de las actuaciones llevadas a cabo respecto a la notificación del informe técnico de 12 de febrero de 2025, indica que: *«la notificación mediante la que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles como trámite de audiencia contenía el texto íntegro del informe técnico contra el que ahora alega, así como los datos de la licitación, y el trámite y plazo otorgado para presentar las alegaciones oportunas de conformidad con el artículo 82 de la LPACAP. Esta notificación, se practicó el 24 de febrero de 2025. Y con la simple comprobación de las fechas de los diferentes actos puede comprobarse que el incidente de ejecución desestimado por el TARCJA no tiene relación con la tramitación del expediente, pues de no haberse producido la presentación del incidente de ejecución, la tramitación del expediente, incluyendo el trámite de audiencia se hubiera producido de igual modo.».*

(ii) Respecto a las afirmaciones vertidas en el escrito de recurso sobre el contenido del informe técnico de 12 de febrero de 2025, manifiesta lo siguiente: *«El recurrente está confundiendo la licencia urbanística de la que debería disponer el local aportado por ella, con la licencia de actividad que efectivamente se requeriría a la ya adjudicataria. Pues la comprobación de este órgano de contratación se ha dirigido a comprobar que, de conformidad con la normativa urbanística, entre la que se incluye el PGOU, la parcela ofertada sería o no susceptible de autorización, con independencia de la obtención posterior de la licencia de uso.*

En este sentido el informe técnico ha estudiado las condiciones técnico-urbanísticas de la parcela ofertada concluyendo que no sería posible, de conformidad con el planeamiento general vigente, no sería posible el uso de los inmuebles propuestos como depósito de vehículos.



(iii) Igualmente se opone el órgano de contratación en su informe a la posibilidad de subsanación de la documentación contenida en el requerimiento, al entender que no es susceptible de subsanación, *«pues la documentación se ha aportado en plazo y completa, con la salvedad de que la parcela, aunque aportada con la documentación solicitada, no puede usarse como depósito municipal como ya se ha mencionado.»*

Además, entienden que al tratarse de una documentación que forma parte de la oferta de la recurrente, solicitar un requerimiento de subsanación de la documentación para aportar una nueva parcela sería una modificación de la oferta.

Tras todo lo expuesto concluye que *«Siendo, por tanto, la parcela a usar como depósito de vehículos municipal, parte de su oferta técnica, elemento además indispensable para prestar el servicio, es deber del licitador poner la diligencia debida al presentar su oferta, pues así se ha comprometido. Por lo que debió comprobar que este componente de su oferta podía usarse como depósito municipal de vehículos.»*

En otro orden de cosas el informe se opone a los términos utilizados en el recurso en los que se señala reiteradamente que el funcionario que emite el informe “falta a la verdad”, afirmando al respecto que se trata de un técnico ajeno a este procedimiento de contratación *«que se ha limitado a comprobar los criterios urbanísticos de la parcela ofertada cuyo resultado no ha sido el esperado por el recurrente no es un criterio válido para un insulto gratuito de esta gravedad.»*

Insiste el informe que el catastro establece el uso principal de la parcela como residencial, cuestión que no se ve rebatida por la afirmación de la recurrente relativa a que la construcción *«se hizo hace 25 años y por tanto el plazo para adoptar las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística ha transcurrido»*, respecto a lo que concluye que ello no implica que se habilite la parcela para un uso distinto al permitido en el PGOU.

2.2.- El informe técnico aportado al expediente se opone a cada una de las objeciones que, sobre informe de 12 de febrero de 2025, vierte la recurrente en su escrito impugnatorio, tras lo que concluye *«que no sería posible el uso de los inmuebles propuestos como depósito de vehículos, ratificándome en todos los extremos en el informe emitido con fecha 12 de febrero de 2025.»*

SÉPTIMO. Fondo del asunto: Consideraciones del Tribunal.

La recurrente se alza contra la resolución del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación tras la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación.

La primera objeción que opone la recurrente frente a la exclusión de su oferta es contra la notificación del trámite de audiencia del informe técnico de 12 de febrero de 2025. Al efecto y tras poner de manifiesto que el citado informe iba dirigido a este Tribunal, manifiesta que debido a ello atendió el trámite de alegaciones mediante escrito remitido a este Tribunal, y que dio origen al incidente de ejecución 1/2025 derivado del recurso 189/2024.

Pues bien, consultada el escrito que le fue remitido por el Ayuntamiento, en efecto se ha podido comprobar que en el encabezamiento del mismo consta la identificación de este Tribunal. Por otro lado, consultado el expediente del incidente de ejecución 1/2025 cabe señalar que éste se inició mediante escrito presentado por la recurrente en el Registro electrónico de la Administración General del Estado con fecha 7 de febrero de 2025, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha de 10 de febrero de 2025.



Con fecha 25 de febrero de 2025, la recurrente presenta escrito ante este Tribunal en el que manifiesta: «*Que me ha sido notificado por el Excmo. Ayuntamiento de Roquetas, informe del Técnico Urbanista con el que no nos mostramos conformes y en base a ello formulamos las siguientes alegaciones (...)*».

En el escrito de alegaciones la entidad recurrente formula distintas objeciones frente a la calificación urbanística de los terrenos que se recoge en el informe que le había sido notificado por el órgano de contratación. Adjunta fotografía y otra documental como acreditación de las afirmaciones formuladas. Tras lo que finaliza solicitando a este Tribunal que tenga «*por presentado este escrito se sirva admitirlo, tener por efectuadas las manifestaciones en el contenidas y dictar resolución de conformidad con nuestro Suplico del escrito iniciador del Incidente de Ejecución.*».

El referido incidente de ejecución finalizó mediante Resolución 121/2025, de 27 de febrero, en el que se desestimó la pretensión de la recurrente, y en cuyo fundamento de derecho quinto, se realiza el siguiente pronunciamiento:

«QUINTO. Consideraciones sobre el escrito de alegaciones presentado con posterioridad por la entidad promotora del presente incidente de ejecución.

1. Con fecha 25 de febrero de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa -dirigido a este Tribunal- escrito de alegaciones que formula la entidad que promueve el presente incidente en el que discrepa del contenido de un informe del “Técnico Urbanista” (sic) que no acompaña. Por el contrario, sí adjunta diversas fotografías de diferentes partes del inmueble, de la fachada de la oficina y entrada de vehículos al depósito, así como la ortofotografía del catastro.

En el suplico solicita de este Tribunal “(...) se sirva admitirlo, tener por efectuadas las manifestaciones en el contenidas y dictar resolución de conformidad don nuestro Suplico del escrito iniciador del Incidente de Ejecución” (sic)

Manifiesta, en síntesis, su total disconformidad con el contenido del informe técnico -al que nos referimos en el ordinal nº 9 del Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución- que, según se señala en el escrito, concluye que los inmuebles ofertados no se pueden utilizar para su finalidad, al no haberse seguido el procedimiento y obtenido autorización del artículo 404 y siguientes del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Asimismo, que los citados terrenos se encuentran fuera de ordenación.

Considera que “En suma que lo que procede no es presentar un informe para dilatar si no resolver de una vez para que esta parte pueda tener la vía contra el Ayuntamiento en caso de ser necesario y poder acudir a la jurisdicción que corresponda, incluso la penal”.

A continuación, incluye los datos descriptivos de los inmuebles ofertados con las correspondientes referencias catastrales (páginas 3 a 5 del escrito) y aborda la calificación urbanística de los terrenos ofertados, a la vista de la Disposición transitoria quinta de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Y en la alegación tercera “Sobre el régimen urbanístico del suelo” la entidad cuestiona que se haya determinado que los terrenos se encuentran fuera de ordenación por razón de estar destinados a otros usos en desarrollo del planeamiento. Invoca la jurisprudencia del Tribunal Supremo para defender, en definitiva, que la edificación fuera de ordenación puede seguir utilizándose durante su subsistencia, con arreglo al planeamiento en vigor siempre que se desarrollen los usos que estaban autorizados al tiempo de su construcción, aun cuando ya no lo estén al tiempo de su puesta en marcha, el uso resulte inocuo para el interés público y no obstaculice el desarrollo de un nuevo planeamiento.



2. Según se desprende del contenido del escrito de alegaciones, la pretensión ejercitada al poner de manifiesto la discrepancia con el contenido del citado informe va dirigida a exteriorizar que se trataría de una táctica dilatoria por parte del Ayuntamiento para demorar la adjudicación del contrato. En concreto, señala:

“(…) Como quiera que la Corporación no se encuentra conforme con la citada resolución va tramitando la licitación a trompicones.

Esta estrategia que se va imponiendo cada vez más en las licitaciones, lo que en este caso hace que, desde hace más de un año se este tramitando la licitación y se siga sin adjudicar el contrato.

Mientras tanto el servicio se viene dando con contratos que se conciertan al margen de cualquier licitación que se base en la pública concurrencia, como nos manifestó alguien del Ayuntamiento.

*Ahora después de solicitar esta parte la ejecución, en vez de resolver, se nos presenta un informe de un técnico diciendo que los inmuebles ofertados no se pueden utilizar para su finalidad, al no haberse seguido el procedimiento y obtenido la autorización del artículo 404 y ss del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
(…)*

Pues bien, como figura en el informe de alegaciones del órgano, la mesa de contratación celebrada el 18 de diciembre de 2024 acordó solicitar un informe técnico sobre la adecuación del local aportado para ser utilizado como depósito municipal de vehículos, trámite que se requirió con fecha 23 de diciembre de 2024. A priori, dicha actuación no es indicativa de ninguna actuación que vaya dirigida a obstaculizar la tramitación del procedimiento de adjudicación, puesto que nada impide que el órgano o la mesa de contratación, del mismo modo que pueden pedir a los licitadores parte o la totalidad de documentos justificativos -cuando consideren que existan dudas razonables sobre la documentación, que resulte necesaria para el buen desarrollo del procedimiento, en todo caso, antes de adjudicar el contrato-, pueden también solicitar cuantos informes técnicos estimen conveniente, sin que pueda este Tribunal prejuzgar esta cuestión por tratarse de una cuestión técnica que se enmarca dentro de la discrecionalidad técnica de la Administración.

Por tanto, el contenido de las alegaciones vertidas, aparte de afectar a cuestiones de carácter eminentemente técnico, exceden del ámbito de cognición propio del presente incidente de ejecución que debe limitarse a dilucidar si se ejecutó debidamente nuestra Resolución 229/2024, y si, tal y como planteaba la entidad que lo ha promovido, podía constatarse una deliberada voluntad administrativa a dilatar el procedimiento.

En ese sentido, ya en el Fundamento de Derecho anterior hemos expuesto las razones por la que entendemos que el incidente debe ser desestimado. Todo ello sin perjuicio de la salvaguarda del derecho de la parte que promueve el presente incidente a plantear las posibles discrepancias con el contenido del informe técnico, o sobre cualesquiera extremos que considere conveniente impugnar, en caso de no resultar adjudicatario, en un eventual recurso contra la resolución del órgano de contratación que, en su día se dicte.»

La referida resolución fue notificada tanto a la recurrente como al órgano de contratación con fecha 4 de marzo de 2025.

De los extremos expuestos se deduce, en lo que aquí concierne, las siguientes consideraciones:

(i) El escrito remitido a la recurrente por el órgano de contratación dando trámite de audiencia al informe técnico de 12 de febrero de 2025, contenía en su encabezamiento la identificación de este Tribunal.



(ii) El 25 de febrero de 2025, un día después de la notificación del escrito de alegaciones al informe técnico, la entidad recurrente formula alegaciones ante este Tribunal a los efectos de que estimemos la pretensión formulada en el incidente de ejecución que se estaba tramitando.

(iii) A la fecha del dictado de la resolución de declaración de desierto de la licitación, 24 de marzo, el órgano de contratación tenía conocimiento, conforme al contenido de la Resolución de este Tribunal 121/2025 desestimando el incidente de ejecución, que la recurrente había formulado alegaciones al informe de 12 de febrero de 2025.

De lo expuesto se constata que ha quedado acreditada la intención de la entidad recurrente de atender el trámite de audiencia concedido respecto al contenido del informe técnico de 12 de febrero de 2025, si bien lo realizó ante el órgano equivocado, pero conforme a una interpretación posible, motivada por el error de haber indicado el nombre del Tribunal en el encabezamiento del propio escrito que le fue remitido y además teniendo en cuenta que en ese momento se estaba tramitando el incidente de ejecución de una resolución anterior ante este Tribunal.

Sin que ello alcance a la obligación de este Tribunal de dar traslado al Ayuntamiento de las alegaciones formuladas, como pretende ahora la recurrente en su escrito impugnatorio. Así del texto del escrito de alegaciones se constata que su virtualidad era la de probar las tácticas dilatorias del órgano de contratación en la tramitación del incidente de ejecución que se estaba tramitando ante este Tribunal. Dicha pretensión, como ya se ha indicado con anterioridad, fue desestimada y en la resolución se contiene una expresa valoración de las alegaciones formuladas en la tramitación del incidente, sin que este Tribunal pueda deducir otra intención o finalidad del escrito que la dada en la tramitación del incidente de ejecución.

Por todo lo expuesto estimamos que, antes de resolver la exclusión de la oferta de la recurrente, sin atender y dar respuesta a las alegaciones formuladas al informe técnico de 12 de febrero de 2025, lo más ecuánime dadas las circunstancias del caso concreto habría sido que el órgano de contratación pusiese de manifiesto tal circunstancia a la recurrente. Por lo que resulta del todo desproporcionado resolver la exclusión teniendo por no evacuado el trámite de alegaciones y por retirada la oferta.

Por tanto, a juicio de este Tribunal, el trámite conferido deviene defectuoso, circunstancia que cobra una mayor relevancia teniendo en cuenta que conllevó la exclusión del procedimiento de adjudicación de la licitadora propuesta como adjudicataria.

Ciertamente en el informe al recurso el órgano de contratación ha dado cumplido detalle de cuales son las razones por la que considera inadecuados los terrenos aportados por la entidad recurrente como depósitos de vehículos. Pero lo cierto es que esa motivación no se compadece con la contenida en la resolución de declaración de desierto, que conlleva la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de adjudicación, por la que no ha permitido a la entidad recurrente conocer tales razones a la fecha de interposición del recurso.

Procede, pues, con base en las consideraciones realizadas, estimar parcialmente la pretensión que el recurso contiene.

OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.

La corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución, de 24 de marzo de 2025, del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a su dictado, para que por el órgano se realice pronunciamiento sobre las alegaciones



formuladas por la recurrente al contenido del informe técnico de 12 de febrero de 2025, con continuación en su caso del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DESGUACES SUSPIRO DEL MORO S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación por la que se declara desierta la licitación del contrato denominado «Servicio de grúa para la retirada y depósito de vehículos de la vía pública en el t.m. de Roquetas de Mar»,(Expte 05/24.-Servicio), promovido por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), con los efectos establecidos en el fundamento de derecho octavo.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante la Resolución MC 54/2025, de 13 de mayo.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Dar traslado al órgano de contratación del escrito de alegaciones presentado por la recurrente ante este Tribunal, el 25 de febrero de 2025, en el incidente de ejecución 1/2025, a los efectos de lo establecido en el fundamento de derecho octavo.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

